



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC16849-2017

Radicación n.º 11001-02-04-000-2017-01408-01

(Aprobado en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el once de septiembre de dos mil diecisiete por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela promovida por Diego Palacio Betancourt contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; actuación a la que se ordenó vincular al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo que dio origen a la acción, el ciudadano solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad

que considera lesionados por la autoridad judicial accionada al negarle el beneficio a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, consagrado en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, a favor de los agentes del Estado.

En consecuencia, pretende, la protección de las garantías constitucionales invocadas, por tanto, se «*decret[e] la libertad condicionada transitoria y anticipada, atendiendo a que el debate objeto de alzada, fue despachado favorablemente a [sus] intereses, sin que el argumento ex novo pueda ser aplicado*». [Folios 1-8, c. 1]

B. Los hechos

1. El 15 de abril de 2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a Diego Palacio Betancourt a las penas principales de 80 meses de prisión y multa equivalente a 167 smmlv, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 112 meses, tras declararlo responsable del injusto de «*cohecho por dar u ofrecer en concurso material homogéneo*». En la misma fecha, se produjo la aprehensión del sentenciado, quien no fue agraciado con ninguno de los mecanismos sustitutivos para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

2. El 23 de marzo de 2017, el accionante manifestó al Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, su voluntad y disposición de

someterse a esa justicia. Así mismo, solicitó la concesión del beneficio consagrado en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, argumentando cumplir los requisitos de rigor.

3. El 29 de marzo de 2017, el funcionario contestó al peticionario que *«...el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 dispone expresamente que dicha manifestación deberá realizarse ante el Secretario Ejecutivo mientras entra en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, pero la ley no precisa ningún procedimiento ni formalidad para llevar a cabo este tipo de diligencias, ni estableció en sus anexos el contenido del acta a suscribir en estos casos, como sí lo hizo respecto de integrantes de las FARC y de la Fuerza Pública. Al amparo de lo anterior y con el fin de que usted pueda hacer efectiva su expresión de sometimiento a esta jurisdicción, de conformidad con los términos que usted plantea en su escrito, se procederá a la suscripción de dicha acta el 30 de marzo de 2017, para que le otorgue el trámite que considere.»* [Folio 18, c.1]

4. Al día siguiente, el reclamante suscribió acta de compromiso ante el Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP, en los términos del párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, con el fin de ser beneficiado con la libertad transitoria, condicionada y anticipada prevista para los agentes del Estado. [Folio 19, c. 1]

5. El 2 de mayo posterior, solicitó a la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas -Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-, el reconocimiento de los privilegios

prenotados, con fundamento en que se encontraban reunidas las exigencias para ello. [Folios 9-17, c.1]

6. Mediante providencia de 12 de mayo de 2017, el juez executor negó la solicitud del tutelante, por considerar que no estaban satisfechos los presupuestos para beneficiarlo con la libertad transitoria, condicionada y anticipada, porque no aportó *i)* certificación de cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 1820 de 2016; *ii)* acta compromisoria suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz; *iii)* ni ha permanecido privado de la libertad por espacio de cinco (5) años, como lo impone el numeral 2° del artículo 52 *ejúsdem*. [Folios 20-21, c. 1]

7. En desacuerdo, el promotor del amparo impugnó la anterior determinación a través de los recursos ordinarios.

8. A través de memorial posterior, desistió de la censura principal y sustentó la subsidiaria. Como soporte a su disenso, argumentó que el Juez executor carece de facultades para verificar si se dan o no los presupuestos para conceder el beneficio al que aspira porque ello es competencia exclusiva del Secretario Ejecutivo para la JEP, mientras no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa Jurisdicción.

Con todo, aseguró que satisface las exigencias legales para ser dejado en libertad anticipadamente, porque a su solicitud adjuntó comunicación procedente del referido funcionario, donde dio vía libre a la suscripción del acta compromisoria y le indicó que quedaba en libertad de darle el trámite pertinente y, de otra parte, no fue condenado por delitos de lesa humanidad, luego no requería cumplir los cinco años de prisión a que hizo alusión el A quo. [Folios 22-35, c. 1]

9. El 16 de mayo siguiente, el accionante elevó derecho de petición al Secretario Ejecutivo de la JEP, tendiente a que procediera a comunicar al juez de la ejecución *«...el cumplimiento de los requisitos por mi parte, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el art. 52 de la precitada ley, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.»* o *«...que “la ley no precisa ningún procedimiento ni formalidad para llevar a cabo este tipo de diligencias”»,* que es innecesaria la solicitud directa de esa secretaría y que el acta de compromiso que se anexó a la solicitud de libertad es auténtica.

10. El 19 del mismo mes y año, el funcionario remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cargo de las diligencias, oficio a través del cual allegó copia del acta de sometimiento suscrita por el actor e hizo constar que *«...dicho documento fue suscrito ante la Secretaría Ejecutiva transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016.»* Así mismo,

puntualizó que esa comunicación *«...no constituye una verificación de requisitos en los términos del artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, ya que dicho procedimiento fue reservado para los miembros de la Fuerza Pública. Al respecto, me permito señalar que la ley no precisa ningún procedimiento ni formalidad para llevar a cabo las diligencias de suscripción de actas.»*

11. El 8 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia del Juzgado ejecutor. Aunque halló la razón al censor en cuanto a la inaplicabilidad de las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, así como de las previsiones del artículo 35 *ejusdem* y 5° del Decreto 277 de 2017, por estar destinados a regular la situación jurídica de integrantes de las Farc, concluyó que de acuerdo con la jurisprudencia de la sala de casación penal de esta Corporación¹, corresponde al Juez que esté conociendo la causa penal, decidir sobre la concesión del beneficio previa verificación de los requisitos establecidos para ello, los cuales no halló satisfechos en este caso.

Lo anterior, porque el peticionario no fue *«condenado o procesado por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno»*, condición indispensable para acceder al reclamado privilegio. [Folios 41-55, c. 1]

12. En criterio del peticionario del amparo la autoridad judicial accionada basó la negación de libertad

¹ Rad. 49253, Auto de 10 de mayo de 2017, Rad. 43546, Sentencia de 24 de julio de 2017.

reconocida por la Ley 1820 de 2016 a los agentes del Estado, en argumentos extraños a los acogidos por el *A Quo* y frente a los que el recurrente no logró pronunciarse. De manera subsidiaria, pidió que se protegieran sus garantías, frente a la interpretación exegética y restrictiva del Tribunal para deducir que sólo pueden someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, aquellos a quienes las autoridades de conocimiento, hubiesen dejado expresamente consignado en la sentencia, que fueron juzgados por delitos cometidos «...por causa o con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno» [Folios 1-8, c. 1]

C. El trámite de la primera instancia

1. El 28 de agosto de 2017, se admitió el trámite de tutela y se dispuso el traslado a los interesados para que ejercieran su derecho de defensa. [Folios 29-30, c. 1]

2. El Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reseñó brevemente la actuación judicial cuestionada y las decisiones proferidas en ella, para concluir que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, pues la decisión adversa a la solicitud de libertad, en los términos de la Ley 1820 de 2016, fue ratificada por su superior funcional y en esa medida, lo propio es acatarla. [Folio 65, c. 1]

A su turno, el Tribunal Superior de Bogotá acusó el amparo de improcedente por desconocer el principio de

autonomía judicial consagrado en el artículo 228 Superior y basarse en apreciaciones subjetivas; profundizó en que la providencia cuestionada no desconoció el principio de limitación de la segunda instancia, toda vez que la decisión abordó «*los asuntos inescindiblemente ligados*» con el recurso de apelación y que el defecto fáctico alegado no fue desarrollado, pues el actor no precisó cuales medios de prueba pretermitió ni la trascendencia del supuesto yerro. [Folios 67-68, c. 1]

3. En sentencia de 11 de septiembre de 2017 la Sala Penal de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la providencia censurada abordó de manera adecuada los tópicos inescindibles al recurso de apelación interpuesto y, por otra parte, coincidió con el criterio del Tribunal accionado, en cuanto a la orfandad argumentativa de la demanda acerca de la indebida valoración probatoria alegada. [Folios 84-97, c. 1]

4. Inconforme con esta determinación, el promotor de la queja la impugnó, basado en las mismas razones que dieron soporte a su escrito inicial. [Folios 101-102, c. 1]

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, solamente en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo

para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de la administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

Una de las causas que justifica la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se estructura cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario interpreta erróneamente el contenido de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso y esa situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el tutelante dirigió la acción contra la decisión proferida el 8 de agosto de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, porque considera que al resolver el recurso de apelación que él presentó contra la decisión adversa dictada por la Juez que vigila el cumplimiento de su sentencia, excedió sus competencias como fallador de segunda instancia y, por otra parte, incurrió en una indebida valoración probatoria por omisión en el análisis de todos los soportes documentales que adjuntó a su pedimento. Así mismo, señaló que el Tribunal

interpretó de manera exegética y restrictiva las normas que regulan la concesión del beneficio liberatorio al que aspira, circunstancia que lo privó de acceder a esa gracia, pese a cumplir con los requisitos exigidos.

2.1. De cara al primer motivo de disenso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto con la decisión que tomó, el Tribunal Superior de Bogotá no extralimitó en manera alguna las facultades que como Juez de la apelación ostentaba, pues en virtud de los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el tópico ha emitido la Sala de Casación Penal de esta Corporación y que la autoridad accionada destacó, es claro que dentro de sus competencias estaba analizar todos aquellos temas inescindibles a la petición de libertad elevada por el memorialista, pues es lógico que si el legislador estableció varios requisitos para su concesión, los jueces no pueden detenerse a analizar solo algunos de ellos, so pretexto de que en la primera instancia no se abordó el análisis de los demás.

En efecto, es evidente que una vez clarificadas las atribuciones del juez “que conoce la causa penal”, en este caso el de ejecución de penas, para decidir sobre la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada para agentes del Estado, lo propio era que el superior funcional, al resolver la apelación que contra la respectiva decisión se interpuso, procediera a verificar uno por uno los

presupuestos necesarios para responder de fondo al interesado.

Luego, no se advierte la configuración del defecto procedimental absoluto endilgado por el actor a la providencia cuestionada.

2.2. En segundo lugar, argumentó el accionante que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico por la omisión en la valoración de todos los medios de prueba que aportó a la actuación junto con su solicitud de excarcelación.

Sin embargo, ese reproche se quedó en una simple enunciación que no fue desarrollada y que por lo tanto, no puso de presente la trascendencia de la irregularidad alegada en la decisión que finalmente se adoptó.

2.3. No obstante, el actor sí cuestionó en su fundamentación a la anterior censura, que el juzgador Ad Quem interpretó erróneamente la normatividad que regula el mecanismo liberatorio al que estima tener derecho, pues fue exegético y restrictivo al concluir que solo serían agraciados con aquel, quienes tuviesen sentencias condenatorias donde expresamente se hubiese dejado consignado que la conducta por la cual se les condenó fue cometida *por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.*

De un análisis sistemático de la Ley 1820 de 2016 y, concretamente, de sus artículos 51 a 53, puede deducirse que ello no es así, pues aun cuando no hay consenso nacional acerca de la aplicabilidad de dicha norma a la situación jurídica de terceros, particulares, agentes del estado e incluso, miembros de la fuerza pública, lo cierto es que en caso de decidirse ello de manera afirmativa, los principios y derechos que se tendrían que garantizar a unos y otros, son los mismos que a aquellos integrantes del grupo subversivo que suscribió el denominado Acuerdo Final para la Paz.

El Tribunal, para afirmar que la conducta del actor no hace parte de aquellas que la ley 1820 de 2016 regula, restringió su análisis a verificar si en la sentencia o en los alegatos de las partes se dijo que había ocurrido en el marco del conflicto armado interno:

«Para `acreditar` dicho requisito el apelante adveró que el comportamiento por el cual fue sentenciado tiene relación con el conflicto armado interno porque `la reelección presidencial` por él perseguida era a su vez una reelección de la política y está (sic) ultima, iba encaminada a luchar contra las FARC`.

Son varias las precisiones que debe realizar la Sala respecto de tal aserto, la primera de ellas es que tal conclusión no surge de los hechos que se declararon como probados en el proceso sino de la particular interpretación que de los mismos hace Palacio Betancourt. (...) Ni de los medios de convicción analizados, ni de las argumentaciones transcritas, ni de las demás expuestas en la sentencia se concluye lo manifestado por el apelante; es cierto que el

fallador reconoció el propósito de obtener el respaldo a la iniciativa legislativa que consagraba la reelección presidencial, pero no lo es menos que en ningún momento se refirió a la mencionada política de seguridad democrática o que Palacio Betancourt estuviera encargado de cometer el injusto por el que se le halló penalmente responsable con la finalidad de 'luchar contra las FARC'. (...) [S]u proceder iba encaminado a influir indebidamente en varios miembros de la Cámara de Representantes para obtener respaldo a una iniciativa legislativa promovida por el Gobierno al que pertenecía, ofertando para ello cuotas burocráticas, conducta que ninguna relación directa o indirecta tiene con el conflicto.»

Empero, limitar el estudio que demanda este asunto a la inspección de las conclusiones expuestas en la sentencia de condena y las demás piezas procesales como pruebas y alegatos de las partes, sin contextualizarlos con la situación por la que la Nación atravesaba en las fechas de ocurrencia de los hechos, equivale a una interpretación exegética y sesgada que no guarda coherencia con los principios de “tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo para los agentes del Estado” ni de “favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley”, previstos en los artículos 9° y 11 de la normativa en comento, cuando es un hecho incuestionable la situación de conflicto que vivía el país para aquella época y los esfuerzos del gobierno de entonces para luchar contra las Farc y, por lo tanto, de mantenerse en el poder para dar continuidad a su Plan de Desarrollo.

Precisamente, el delito que se le endilgó al tutelante, fue el de cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo

y consistió en manipular, a través de dádivas burocráticas, el voto de dos congresistas, frente a la iniciativa que buscaba archivar la iniciativa reeleccionista del otrora presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, es decir, que su conducta fue evidentemente enderezada a favorecer la permanencia de dicho gobernante en la presidencia, lo cual, sin temor a equívocos, corresponde a un punible con móviles abiertamente políticos y cometido en el marco del conflicto armado colombiano, no solo por la época en que aconteció, sino por la lucha frontal contra la insurgencia que lo caracterizaba.

No es para nadie desconocido que la propuesta de “Seguridad Democrática” abanderada por esa administración, de la cual formaba parte el tutelante, como titular de la cartera de la Protección Social, tenía como pilar neurálgico, combatir los grupos armados ilegales que atentaban contra el régimen constitucional de Colombia, en especial, contra las Farc-ep, con miras a terminar, de modo diverso al comercial o conciliatorio, con el “terrorismo”, palabra con la cual se calificaba de manera categórica el accionar de la insurrección.

De ahí, las múltiples operaciones militares que se desplegaron en desarrollo de aquella administración y el recrudecimiento de los ataques contra las autoridades Estatales y la población civil, que llevaron a aumentar el pie de fuerza del Ejército y la Policía Nacional, con miras a

desescalonarlo, tal como se propuso en el plan de desarrollo para el periodo presidencial 2007-2010.

Entonces, es indiscutible que la bandera icónica del plan de seguridad democrática presentado por la administración que rigió en el país durante los años 2002 a 2010, vale decir, dos periodos presidenciales consecutivos, y que el accionante pretendió favorecer con sus conductas proscritas, fue la de combatir a las Farc-ep y demás organizaciones al margen de la Ley, por considerarlos terroristas, luego, cualquier conducta tendiente a favorecer la continuidad de ese plan de gobierno en el país, lícita o no, tenía una clara relación con la situación de conflicto interno que por más de 50 años ha padecido el país, independientemente del nombre que se le halla dado, pues estaba encaminado a ponerle fin.

Y ello se puede extractar, sin mayor esfuerzo, no solo de la realidad política y social que vivió el pueblo colombiano durante dicho periodo, lo cual no requiere de mayores disertaciones por su notoriedad, sino, y más explícitamente, del Plan Nacional de Desarrollo de esos cuatrienios (2003-2006 y 2007-2010).

Y es que en los respectivos actos, se puede leer que dicha política estaba dirigida preponderantemente a *«la desarticulación de las redes de apoyo logístico de los grupos violentos y de su capacidad armada. Paralelamente se intensificarán los controles al sistema financiero y de valores para desintegrar las finanzas de grupos terroristas y de narcotráfico. Se dará prioridad al fortalecimiento*

y la profesionalización de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares, Policía Nacional y Organismos de Inteligencia). Se incorporarán nuevos contingentes de soldados profesionales y de soldados de apoyo a las Fuerzas Militares, y escuadrones móviles de carabineros a la Policía de Carreteras y a los cuerpos Gauda de todo el país. Se espera contar con un total de 160.000 soldados, entre regulares, campesinos y profesionales, y 100.000 policías al finalizar el cuatrienio. También se procurará la reactivación de 163 estaciones de policía en municipios donde han sido destruidas. Igualmente, se consolidará la capacidad disuasiva de la Nación frente a posibles amenazas externas mediante el mantenimiento y la modernización del material estratégico existente. La cooperación ciudadana será un elemento crucial de la estrategia. Se preparará cerca de 1 millón de ciudadanos que conformarán las redes de cooperantes en las ciudades y en el campo. Se continuarán implementando los incentivos para fomentar la participación ciudadana en la estrategia de seguridad democrática. Se dará un énfasis especial a la protección de la infraestructura económica. Para tal fin, se ha diseñado una estrategia que contempla la conformación de un sistema de información confiable, la realización de operaciones ofensivas y el apoyo de la Policía Judicial y de entes externos.» (Numeral 1º, artículo 8º, Ley 812 de 2003)

Entonces, la preocupación primordial de ese mandato, fue garantizar la seguridad del pueblo y por ende, la lucha para acabar con el terrorismo que, en los términos de ese documento, lo constituían los grupos armados al margen de la ley con sus acciones bélicas contra el Estado colombiano y su régimen constitucional.

De ese gobierno, se insiste, formaba parte, el aquí accionante y la conducta delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable, consistió en llevar a cabo

ofrecimientos indebidos, sin duda alguna, de dádivas burocráticas, a dos senadores de la República, para que apoyaran la reelección inmediata del entonces presidente, es decir, de la administración que, es de conocimiento público, propugnaba por el fin de acciones terroristas, como las desplegadas por grupos subversivos e insurgentes como las Farc-ep.

Luego, de manera evidentemente proscrita por el ordenamiento legal colombiano, el actor constitucional, intercedió para favorecer los intereses políticos de su gobierno, influyendo indebidamente en la votación de una iniciativa legislativa que facilitaría la continuidad de ese plan de seguridad democrática que el propio Álvaro Uribe Vélez, señaló como una política a largo plazo y que, como vimos, consistía en la lucha contra las Farc-ep, no negociada ni conciliadora, sino consistente en el fortalecimiento de las instituciones militares y policivas para, como allí mismo se señalaba, poner fin al terrorismo.

A grandes rasgos, en ese contexto fue que sucedieron los hechos por los que el tutelante resultó condenado, de eso no hay la menor duda y no puede desconocerlo la administración de justicia, especialmente, porque el Acuerdo Final de Paz firmado en la Habana (Cuba), el pasado 24 de noviembre de 2016 y la Ley 1820 del mismo año, son absolutamente claros en señalar que el objetivo de la suscripción y expedición, respectivamente, de esos actos administrativos, es consolidar una paz estable y duradera,

que indiscutiblemente, de resultar aplicable a hechos punibles cometidos por personas distintas a los miembros de las Farc-ep, tiene que tener como faro orientador, la aplicación del principio y del derecho a la igualdad de quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto, bien para favorecerlo o fortalecerlo o para desescalarlo.

No resiste ninguna crítica el hecho de que quienes defendieron la continuidad del plan de gobierno de Álvaro Uribe Vélez, denominado Seguridad Democrática, estaban obrando en el marco del conflicto armado interno colombiano, porque su mayor objetivo, a riesgo de ser reiterativos, y por eso era reconocido ese mandatario en el país, era acabar con el terrorismo.

Pero si a eso adicionamos que dos principios fundantes de la Ley 1820 de 2016, son los de aplicar “un tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo a los agentes del Estado (art. 9), así como de interpretar favorablemente la aplicación de dicha norma (art. 11), no queda incertidumbre alguna, acerca de que no se muestra, razonable ni prudente para la consolidación de una paz estable y duradera en el país, que quienes participaron en la comisión de hechos tan deplorables, lamentables e irreparables, como masacres de familias y pueblos enteros, de civiles, de miembros de las fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional y policía Nacional, así como en ejecuciones extrajudiciales de las que

fueron víctimas jóvenes y campesinos indefensos y totalmente ajenos al conflicto armado interno, entre muchas otras conductas que esta ley contempla, reciban los beneficios a los que aspira quien solicitó favorecimiento para la reelección, por segunda vez, de un presidente de la República.

Conducta que si bien es reprochable desde todo punto de vista, en nada se compara, por los resultados y el daño producido a la sociedad, con masacrar, desaparecer, secuestrar, torturar y en general, atentar contra la vida e integridad personal de miles de colombianos y, en esa medida, la administración de justicia, no puede considerar simétrico, equilibrado ni equitativo que un agente del estado que no segó la vida de nadie, no pueda acceder a los mecanismos que sí están gozando actores de la violencia, como integrantes de las Farc y miembros de la fuerza pública que acabaron con la vida de inocentes para obtener prebendas laborales, administrativas y patrimoniales.

Adicionalmente, de una lectura y análisis íntegro y sistemático de la Ley 1820 de 2016, desde su preámbulo en adelante, la Sala encuentra que allí se propende por una interpretación amplia y favorable, de sus preceptos, como lo señala el artículo 9° de manera textual. En ese sentido, los artículos 44 y siguientes, establecen que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá la facultad de definir cuáles son los delitos objeto de tratamiento por esta vía y no se

restringe, en manera alguna a que sea en la sentencia condenatoria, que se establezca que se trató de una conducta cometida con ocasión, por causa o con relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Y ello tiene sentido, porque es lógico que los hechos que dieron origen a la condena del accionante no se analizaron en relación con la negociación entre el gobierno y las Farc-ep, porque aún no existía, luego, no se exigía determinar, para ese entonces, si los hechos habían sido cometidos, en relación o no con aquel estado de cosas en Colombia.

Lo anterior impone revocar la sentencia impugnada para en su lugar, conceder el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del tutelante y, en consecuencia, ordenar a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto el auto proferido el 8 de agosto de 2017 y, en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento en el que, tras verificar la aplicabilidad de la ley 1820 de 2016 al caso concreto, analice de manera contextualizada, los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el accionante con miras a determinar si satisface o no los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios allí consagrados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar **CONCEDE** el amparo invocado. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto el auto proferido el 8 de agosto de 2017 y, en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento en el que, de verificar la aplicabilidad de la Ley 1820 de 2016 al caso concreto, resuelva la solicitud analizando de manera contextualizada, los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el accionante, con miras a determinar si satisface o no los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios allí consagrados.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Radicación n° 11001-02-04-000-2017-01408-01